





SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 61

10 SEP 2012

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

CIRCULAR N° 2868 10 SEP 2012

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

CIRCULAR N° 2084 10 SEP 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la Ley N°20.531, en el D.S N° 10 de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y las facultades que las Leyes confieren a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia de Valores y Seguros y a la Superintendencia de Seguridad Social, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para el Instituto de Previsión Social, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral.

REF:

Establece regulaciones comunes relativas a las obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros de Vida, Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744, Instituto de Seguridad Laboral e Instituto de Previsión Social, respecto de la determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud, de pensionados sin beneficio solidario. Modifícase el Título XVI del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la Superintendencia de Pensiones.¹

¹ Modificada por NCG SP N°159, Circular SSS N°3165 y Circular SVS N°2189, de 20.10.15. Modificada por NCG SPensiones N°168, Circular Suceso N°3197 y Circular SVS N°2196, de 20.01.2016., esta modificación entra en vigencia a contar del 1 de marzo de 2016. Modificada por NCG Spensiones N°182, Circular Suceso N°3258 y Circular SVS N°2213, de 26.10.2016, esta modificación entra en vigencia a contar del 1 de noviembre de 2016.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN 3
II.	REBAJA DE LA COTIZACIÓN DE SALUD OBLIGATORIA PARA PENSIONADOS 3
1.	BENEFICIARIOS3
2.	INFORMACIÓN DESDE EL IPS A LAS ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIÓN4
3.	INFORMACIÓN DESDE LAS ENTIDADES PAGADORAS A LOS PENSIONADOS4
4.	INFORMACIÓN DESDE LAS ENTIDADES PAGADORAS DE PENSIÓN AL IPS4
5. 6. 7.	LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN
III.	MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR Nº 2775 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA CIRCULAR Nº 2045 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS Y AL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONESierror! Marcador no definido.
IV.	MODIFICACIÓN AL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES;ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.
٧.	VIGENCIA

I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°20.864, publicada en el Diario Oficial de fecha 15 de octubre de 2015, estableció que a partir del mes de noviembre de 2016, todas la pensiones que se encuentren percibiendo o que en el futuro perciban los pensionados del sistema de pensiones establecido en el referido decreto ley, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, de la Ley N°16.744 y de la Ley N°19.234, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la Ley N°20.255 y que integren un grupo familiar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población chilena conforme al instrumento técnico de focalización señalado en el artículo 32 de la Ley N°20.255, estarán exentas de la cotización legal para salud establecida en el artículo 85 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Al respecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, que paguen pensiones, deberán proveer al IPS de la información necesaria para que aquél transfiera a las entidades pagadoras de la pensión, los recursos de la bonificación fiscal a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°20.531, por el monto de la exención de la cotización legal de salud ", de pensionados sin beneficio solidario.

II. EXENCION DE LA COTIZACIÓN DE SALUD PARA PENSIONADOS CON BENEFICIO SOLIDARIO, LEY N°20.531.

1. Beneficiarios

Son beneficiarios de la exención de la cotización legal para salud establecida en el artículo 85 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, los pensionados del sistema de pensiones de D.L. N° 3.500, de cualquiera de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, de la Ley N°16.744 y de la Ley N°19.234, siempre que no sean beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias y que cumplan con los requisitos de edad, residencia y focalización, establecidos en las letras a) y c) del artículo 3° de la Ley N°20.255 y en el artículo 2° y segundo transitorio, de la Ley N°20.531, según se indica a continuación:

- a) Edad: tener 65 o más años de edad.
- b) Residencia: se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3° de la Ley N°20.255, a quienes acrediten residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de devengamiento del beneficio de bonificación de salud. Con el objeto de acreditar este requisito, el Instituto de Previsión Social requerirá a la Policía de Investigaciones de Chile la información que ésta registre de los eventuales beneficiarios, sobre entradas y salidas del territorio de la República de Chile, y en el evento de no registrarlas, se entenderá cumplido este requisito.

También se entenderá cumplido el requisito de la letra c) del artículo 3° de la Ley N°20.255, respecto de los pensionados que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones de Chile. Para tal efecto, las Administradoras de Fondos de Pensiones remitirán mensualmente al IPS la información correspondiente a los períodos cotizados por sus afiliados pensionados.

En todo caso, el IPS podrá utilizar la declaración a que se refiere el artículo séptimo transitorio del D.S. N°23 de 2008, en aquellos casos en los que no se pueda validar la información por los procedimientos señalados en los párrafos anteriores.

c) Focalización: integrar un grupo familiar perteneciente a los cuatro primeros quintiles de la población de Chile; esto es, tener un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior a 1.871 puntos, o el que se establezca en el respectivo decreto supremo.

Para la determinación de los beneficiarios, el IPS deberá efectuar mensualmente el proceso de verificación de los requisitos antes citados, respecto de todos los pensionados para los cuales disponga de información en el Sistema de Información de Datos Previsionales, siempre y cuando éstos no sean beneficiarios de la exención establecida en el artículo 1° de la Ley N°20.531, al ser beneficiarios del

Sistema de Pensiones Solidarias.

2. Información desde el IPS a las entidades pagadoras de pensión

Efectuado el proceso de verificación de los requisitos de edad, residencia y focalización, el IPS deberá informar a la entidad pagadora el último día hábil de cada mes, los beneficiarios que cumplan con los citados requisitos para que proceda a aplicar la exención de la cotización a contar del mes siguiente. En dicho archivo el IPS deberá incluir además, los beneficiarios respecto de los cuales ya fue verificado en períodos anteriores, el cumplimiento de los citados requisitos, y por los cuales corresponda la exención de la cotización.

A su vez, determinará mensualmente los potenciales beneficiarios respecto de los cuales no se haya podido verificar el cumplimiento de los requisitos de focalización y/o residencia, informando a la entidad pagadora en el mismo plazo antes señalado, la identidad de éstos y el o los requisitos que no hayan podido ser verificados. En caso que el potencial beneficiario perciba pensiones pagadas por más de una entidad, el IPS deberá informar al respecto, a cada una de estas entidades.

El IPS no informará los beneficiarios que han dejado de cumplir con el requisito de focalización, por lo que las entidades pagadoras deberán considerar como beneficiarios solo a quienes sean informados por el IPS.

3. Información desde las entidades pagadoras a los pensionados

La entidad pagadora, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo del mes siguiente de recibida la nómina de los potenciales beneficiarios, deberá proceder a comunicarle a cada pensionado individualizado en ella, que podría ser beneficiario de la exención de la cotización legal para salud establecida en el artículo 85 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, los requisitos para obtenerla, y de estimar que cumple con ellos, deberá según corresponda, concurrir a la Municipalidad perteneciente a su domicilio a requerir la aplicación de la Ficha de Protección Social para acreditar el requisito de focalización, y/o al IPS a presentar una declaración para acreditar el requisito de residencia, cuyo formulario estará a disposición de los interesados en el IPS. La comunicación antes referida podrá efectuarse en formato libre y a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su recepción.

4. Información desde las entidades pagadoras de pensión al IPS

La entidad pagadora, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo del mes siguiente de recibida la nómina de los beneficiarios que cumplen con los requisitos de edad, residencia y focalización, es decir, que tengan derecho a la exención de la cotización legal de salud establecida en el artículo 85 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, deberán remitir al IPS, la información del monto en pesos al cual asciende la exención de la cotización legal de salud, cuyo monto será equivalente a las bonificaciones de cargo fiscal a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°20.531, incluyendo las bonificaciones retroactivas a las cuales tenga derecho el pensionado.

5. Liquidación de Pensión

Las entidades pagadoras de pensión deberán presentar en la liquidación o comprobante de pago de pensión de los beneficiarios de la exención de la cotización de salud, en la sección correspondiente a descuentos, el monto de la cotización legal de salud del 7% y en el renglón siguiente, a continuación de ésta, el monto al que asciende la bonificación de cargo fiscal, utilizando la glosa: "Bonificación fiscal salud, ley 20.531", para finalmente mostrar la diferencia con la glosa "Total cotización legal salud a pagar". A continuación, si corresponde, se deberá señalar la cotización adicional de salud por sobre el porcentaje legal.

También deberán informar cuando corresponda la extinción de la exención de la cotización de salud, utilizando la glosa: "Extinción rebaja cotización salud, ley 20.531", la que será incluida en el área de mensajes de la Liquidación de Pago de Pensión, del mes siguiente de recibida la notificación por parte del IPS.

En caso que el pago de la pensión incluya bonificaciones fiscales de salud pagadas en forma retroactiva, se deberán informar en una línea distinta de aquélla en que se informa la bonificación fiscal del mes y con la glosa "Bonificación fiscal salud meses anteriores".

6. Devengamiento del Beneficio

"La exención de la cotización legal de salud consagrada en el artículo 85 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, para los pensionados sin beneficio solidario, se aplicará a las pensiones que se devenguen a contar del mes de noviembre de 2016."

El beneficio antes citado se pagará al mes siguiente al de la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el número 1 anterior, incluyendo los pagos retroactivos que correspondan.

En el caso de los beneficiarios que presenten una declaración para acreditar el requisito de residencia y/o para aquéllos que fue necesaria la aplicación de la Ficha de Protección Social para acreditar el requisito de focalización, se entenderá que el beneficio se devengará a partir del día 1 del mes siguiente al de acreditado por parte del IPS, el cumplimiento de todos los requisitos.

En caso de existir disconformidad en relación con el devengamiento del beneficio, los beneficiarios de la exención de la cotización podrán presentar el reclamo directamente en el IPS o en la entidad pagadora de la pensión, la que deberá remitirlo al IPS en un plazo máximo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de éste .

7. Otras Disposiciones

Para la transferencia de recursos correspondiente a la bonificación de cargo fiscal y la conciliación de la citada transferencia, se aplicarán los procedimientos establecidos para la exención de la cotización legal de salud para pensionados con beneficio solidario.

Las especificaciones técnicas para la transmisión de archivos relativos a la exención de la cotización legal para salud para pensionados sin beneficio solidario, se encuentran disponibles en el sitio web de la Superintendencia de Pensiones en la siguiente referencia http://www.spensiones.cl/descripArchivos.

III. MODIFICACIÓN A LA CIRCULAR N° 2775 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, A LA CIRCULAR N° 2045 DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS Y AL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Las modificaciones fueron incorporadas a las respectivas Circulares, las que pueden ser consultadas en la Institución correspondiente.

IV. MODIFICACION AL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES

Las modificaciones fueron incorporadas al Compendio de Normas, el que puede ser consultado en la Institución correspondiente.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL SP N° 61 CIRCULAR SUP. SEG. SOCIAL N° 2868 CIRCULAR SVS N° 2084

FECHA: 10.09.2012

V. VIGENCIA	
La presente norma regirá para las pension excepción de lo establecido en el número III	nes devengadas a contar del 1 de diciembre de 2012, con que regirá a contar de esta fecha.
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES	SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS